Año económico de 1889-90. Miércoles 5 de Marzo Número 205



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id. 8 » Números sueltos 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Las notables diferencias que existen entre los sueldos que perciben los Coroneles del Ejército, según el destino que desempeñan, y las dificultades que esto origina, ya para la provisión de vacantes, ya tambien para lograr que todos aquéllos Jefes puedan optar al mando de cuerpo activo, sin cuyo ejercicio ha de ser ilusoria su aspiración al ascenso, aconsejan dictar una disposición que, sin exceder del límite impuesto por la situación del Tesoro público, salve estos graves inconvenientes, y satisfaga al propio tiempo lo que la equidad y la justicia reclaman.

No sería eficaz, por haberlo ya demostrado la experiencia, establecer preceptivamente un turno riguroso para que los Coroneles alternen en los diferentes puestos, tanto por la variedad de las aptitudes del personal, como porque algunos destinos exigen condiciones especiales que no pueden reunir todos en igual grado. Pero si esto es evidente, no lo es menos que la continuada permanencia en los cargos cuyo sueldo es ventajoso y su desempeño antecedente meritorio, irroga considerables perjuicios á los que sirven en las reservas y cuadros de reclutamiento.

Por otra parte ocurre que un Coronel, cuya salud esté quebrantada y no sea suficiente para restablecerla el tiempo que las disposiciones reglamentarias conceden para el uso de licencia, se ve en la dura alternativa de seguir al frente de un regimiento sin la aptitud física indispensable, y por lo tanto, con daño del servicio y aun quizá tambien con riesgo de su vida, ó tener que solicitar un destino sedentario, convencido de que será muy difícil que obtenga despues el mando de otro Cuerpo; cuando modificadas las circunstancias actuales de esa clase, nacidas del exceso del personal, y por lo tanto, de la desproporción entre el número de regimientos y el de Coroneles, podría atender á su salud en destino menos activo, y logrado esto, aspirar á otro nuevo mando que le diera ocasión de continuar la serie de sus servicios y merecimientos.

Para remediar en lo posible los inconvenientes señalados, parece oportuno conceder á los Coroneles que estando en actividad pasen á otros destinos que tengan asignados los cuatro quintos del sueldo, el derecho á percibir éste por completo como recompensa de los buenos servicios prestados al frente de las tropas, no haciendo, por lo tanto, extensiva dicha concesión á los que fuesen separados del mando por faltas cometidas en el ejercicio del mismo.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Marzo de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Bermúdez Reina.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los coroneles que habiendo desempeñado ventajosamente el mando de regimiento activo durante un período mayor de cuatro años pasaren destinados, á solicitud propia ó por conveniencia del servicio, á destinos de reserva, cuadros de reclutamiento ó cualquier otro cargo de los que tienen consignado en presupuesto cuatro quintos del sueldo de su empleo, conservarán en su nueva situación los mismos goces que en activo, sin otra diferencia que la correspondiente al impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 2.° Para disfrutar dicho beneficio será condición precisa que exprese esta circunstancia la Real orden en que se disponga el cambio de destino.

Art. 3.° No se pondrá en vigor este decreto hasta tanto que se consigne en los presupuestos el crédito al efecto necesario.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de la Guerra, *Eduardo Bermúdez Reina.*

(Gaceta número 62.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Antonio Mayorga y García Macho la autorización solicitada para la apertura de una salina en las marismas denominadas de Bacuta, del término de Huelva, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Esta autorización para establecer la salina, se otorga sin plazo limitado, con sujeción á los planos presentados, á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, y á las prohibiciones de establecer obras ó servicios que puedan

perjudicar á la navegación y buen régimen de la ria, y de destinar parte alguna del terreno concedido á otro distinto del especial para que se concede.

2. Las obras se empezarán dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta Real orden, y deberán quedar terminadas, con arreglo al proyecto, en el plazo de tres años, contados desde la misma fecha.

3.ª Al terminar el primer año de la concesión, deberán estar ejecutadas la cuarta parte, cuando menos, de las obras proyectadas, y más de la mitad al concluir el segundo año.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos presentados, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien antes de que se dé principio á ellas hará el deslinde de los terrenos que han de ocupar, levantando el oportuno plano y acta correspondiente, con intervención del concesionario; de cuyos documentos remitirá copias á la Dirección general de Obras públicas y al Gobernador de la provincia. El mismo Ingeniero Jefe cuidará de dar aviso á la Superioridad, del comienzo de las obras y del progreso de ellas en los plazos correspondientes; siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que el servicio de inspección y vigilancia ocasione.

5.ª Antes de dar principio á las obras, y dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, depositará el concesionario 750 pesetas, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, las cuales le serán devueltas cuando se certifique por el Ingeniero Jefe de la provincia de Huelva la terminación completa de las obras proyectadas.

6.ª No entrará el concesionario en posesión de los terrenos de la isla Bacuta, ocupados con las salinas, hasta la terminación de las obras declaradas bien construidas, y perderá dicha posesión tan pronto como abandonare las obras, ó alterase, sin la debida autorización, la naturaleza del aprovechamiento.

7.ª La concesión caducará si se faltare á cualquiera de las precedentes condiciones, ó si se destinase ó hiciese uso de los terrenos para otros fines diferentes de las salinas; siendo las consecuencias las establecidas en la ley general de Obras públicas y en el reglamento para su ejecución.

8.ª Esta concesión se entiende sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad; siendo además obligatoria para el concesionario, sin derecho á indemnización, toda modificación que en las obras se le impongan por la Administración pública para que no resulten perjuicios á la ria ni á la navegación, ó para establecer en cualquier tiempo sobre los mismos terrenos cualesquiera obras para el servicio público, que expresamente dispusiera a Superioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.—*Veragua.*—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 60.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones de los Delegados de Hacienda, acordando devoluciones de ingresos indebidos, se notificarán al Interventor de la provincia con entrega del expediente original de referencia, para que en su vista, y dentro precisamente del término de quince días que señala el art. 36 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 24 de Junio de 1885, lo devuelva con nota de conformidad ó recurriendo en alzada para ante el Ministerio de Hacienda. La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de diligencia que firmará el Interventor, y á continuación consignará la nota de conformidad, ó formulará la apelación que proceda.

Art. 2.º Interpuesta la apelación por el Interventor y admitido el recurso, se hará saber al interesado, en cuyo favor se dictó la resolución apelada, dándole copia literal del mismo, para que pueda ejercitar el derecho que le concede el art. 40 del citado reglamento de 24 de Junio de 1885. La tramitación posterior del recurso se acomodará á los preceptos de dicho reglamento.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda que no utilicen el recurso de alzada contra los fallos en que los Delegados acuerden devoluciones de ingresos, compartirán con éstos la responsabilidad en que puedan incurrir al dictarlos, si se declarasen lesivos á los ingresos del Tesoro.

Art. 4.º Los pagos por devoluciones de ingresos indebidos continuarán verificándose en concepto de minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio al ejecutarse; pero los Delegados de Hacienda no podrán ordenar dichos pagos sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro en la forma prevenida por Real orden de 14 de Septiembre de 1889, que en lo demás queda derogada.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde luego y serán de aplicación á las resoluciones que los Delegados de Hacienda dicten desde la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior.*

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Con motivo de la consulta dirigida á esa Dirección general por la Real Academia de Medicina de Sevilla acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el Laboratorio químico municipal de Badajoz, los Ingenieros industriales químicos que reunan además la circunstancia de ser Catedráticos de Facultad ó de Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determinan las condiciones de los individuos que formen los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectores de Laboratorios químicos municipales:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituídos por quienes reunan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de químicos que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesión, siempre que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.º También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales quienes, previa y mediante oposición pública, desempeñen en los Laboratorios químicos municipales plazas de igual carácter técnico al de aquéllas que deban proveerse por las oposiciones que han de juzgar.

3.º Las Academias de Medicina que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 propongan los individuos que hayan de constituir los referidos Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al Municipio interesado en la constitución del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890. —*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 61.)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

D. José Arméstio López, Teniente del 2.º Batallón del Regimiento infantería de Luzón número 58 y Juez fiscal de esta Plaza.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia, contra el recluta para Ultramar Maximino Estévez Rivera por el delito de deserción, é ignorándose su paradero y usando de las facultades que en estos casos me conceden como oficial del Ejército la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta desertor para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta fiscalía, Progreso 67 2.º, á dar sus descargos en la inteligencia que de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Orense á los 28 días del mes de Febrero de 1890.—El Juez fiscal, José Arméstio.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Orense-Pontevedra. — Provincia de Orense.

RELACIÓN de las operaciones que han de practicarse por esta Jefatura en los días que se expresan, y en las minas que se indican á continuación:

Días en que han de practicarse las operaciones.	Nonbre de la mina.	Mineral.	Término.	PARAJE.	Hectáreas.	Minas colindantes.	NOMBRE del registrador ó representante.	OPARACIONES.
Días 11 y 12 de Marzo	Dolores........	Aluvión de Estaño	Avión......	Campo Ramiro...	30	»	D. José Rocha.........	Reconocimiento y demarcación
14 y 15 de idem.	Don Lucas......	Estaño.........	Ribadavia...	Alto de la Loma..	24	San Jacinto.....	R. Susavila....	»
17 idem........	Matilde........	Hierro..........	Villamartín..	San Miguel......	12	Ninguna........	R. de Llano Oleaga	»
18 idem........	La Despreciada...	Idem...........	Idem........	Cantera........	9	Idem..........	Idem................	»
19 idem........	Expósita........	Idem...........	Idem........	Bieiro.........	9	Idem	Idem	»
21 idem........	Pardo..........	Antimonio.......	Rubiana.....	Viñaes.........	12	Ninguna........	D. M. Hervella.........	Reducción de 8 hectáreas de las 12 que actualmente posee esta concesión.

Orense 3 de Marzo de 1890.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Antonio Aleizegui.

AYUNTAMIENTOS

Comisión especial de amillaramiento y evaluación de Ribadavia.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda de manifiesto en la Intervención de esta Subalterna por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que vencido dicho plazo no le serán admitidas.

Ribadavia 1.º de Marzo de 1890.—El Presidente, Julio R. Marquina.

Moreiras.

Los presupuestos adicional refundido para el actual ejercicio de 1889 á 1890 y el ordinario para el próximo año económico de 1890 á 1891, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que puedan ser examinados por quienes interese y hacer las reclamaciones que crean justas y procedentes.

Por igual término de quince días, se hallan también expuestas al público en dicha Secretaría de Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio último de 1888 á 1889, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas durante dicho plazo, transcurrido que sea no serán oídas.

Moreiras 26 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Angel E. Pérez.

Baltar.

Presentadas por el Depositario don Bernardino Pérez Manso, las cuentas de fondos municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1888 á 1889, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinarlas los que tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas.

Baltar 1.º de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente, Benito Caquejo.

Don Manuel Rodríguez Gutiérrez, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento los proyectos de presupuesto adicional y definitivo para el actual año económico y el ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1890 á 1891, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se hallarán expuestos al público en la casa Consistorial por el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Celanova Marzo 1.º de 1890.—Manuel Rodríguez.

Montederramo.

Por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría el presupuesto adicional al del corriente ejercicio, el ordinario del próximo venidero de 1890-91 y las cuentas documentadas de fondos municipales del año económico fenecido de 1888-89, á fin de que los interesados puedan examinar unos y otras y aducir las reclamaciones que les convengan, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo Febrero 25 de 1890.—E. A., Andrés Crespo.

JUZGADOS.

Don Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Jesús Balboa sin segundo apellido, soltero, labrador, natural de Lalín y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Michelena, número 22, con objeto de ampliar su indagatoria en causa que contra el mismo y otros se instruye por lesiones á Joaquina Justo y José Quinteiro; bajo apercibimiento de que, si no se presenta será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Así bien encargo á todas las autoridades civiles y militares, así como guardias de orden público, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Pontevedra á 28 de Febrero de 1890.—Fernando Lamas Varela.—De orden de su señoría: Erasmo Buceta, por el Sr. San Mamed.

Señas de Jesús Balboa.

Edad 22 años.
Estatura regular.
Color moreno.
Pelo, cejas y ojos negros.
Nariz y boca regulares.
Barba lampiña y tiene un pequeño bigote.

Viste:

Chaqueta de lana á cuadros.
Chaleco de paño negro.
Pantalón de tela viejo.
Calza botinas de becerro negro y usa boina á la cabeza.

El Licenciado D. Eugenio Rivera García, Juez de instrucción de la villa y partido de Ginzo de Limia.

De conformidad con lo que ordenan los artículos 178, 511 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ambrosio Pousa Losada, natural y vecino de Seijas, parroquia y Alcaldía de Trasmiras, en este partido, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, barba poblada, color moreno, boca regular: viste chaqueta, chaleco y pantalón de pardomonte negro, calza borceguíes de becerro, sombrero de paño negro, de 47 años de edad; para que dentro del término de diez días, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de ser emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de Orense, del auto de terminación del sumario formado contra el mismo por daños; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Pousa, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso sea habido.

Dado en Ginzo de Limia á 3 de Marzo de 1890.—Eugenio Rivera.—P. S. M., Ramón Cadórniga.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que por el Procurador don Constantino López Castro á nombre de don José Dorado Vázquez y doña Victoriana Rodríguez, de esta ciudad, se propuso juicio declarativo de menor cuantía contra don José y don Manuel Aldemira, aquél en ignorado paradero y éste de Castro Caldelas, sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas que los difuntos padres de los mismos don Manuel Aldemira y doña María González les quedaron adeudando por asistencias; y en su virtud se dictó providencia en diez y seis de Diciembre último confiriendo traslado con emplazamiento á los demandados que evacuaran en el improrrogable término de nueve días, sustituyéndose la cédula que prefija el artículo doscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil con la entrega de las copias simples producidas. Y á fin de que sirva de emplazamiento al don José Aldemira González, para que en el término de los nueve días citados que se contarán desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á evacuar el traslado conferido, á cuyo efecto pueden recoger en la Escribanía las copias producidas por el Procurador López Castro, se forma el presente con prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de su señoría, Ramón Nóvoa Piñeiro.

PARTE NO OFICIAL

La persona que tenga en su poder un perro inglés, de pelo largo, de 9 meses de edad, castaño con pecho y vientre ablancazado, entre las manos una gran mancha castaña, las cuatro piernas con lunares blancos y castaños y la cola poblada de pelo y ablancazada, se servirá devolverlo á su dueño D. Juan Ricoy, calle del Progreso de esta ciudad, pues de no hacerlo desde hoy, se le exigirá la correspondiente responsabilidad.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.